

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01328/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **PODER LEGISLATIVO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00136/PLEGISLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Buenas tardes, por medio de este conducto, solicito muy respetuosamente copia de la nómina de todos los Servidores Públicos adscritos a la Cámara de Diputados, desde los Diputados hasta los Guardias de Seguridad correspondiente a la primera quincena de mayo del año corriente, lo anterior derivado de una investigación académica que estoy realizando en diversas Dependencias. Por su atención y pronta respuesta, muchas gracias. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El siete (7) de junio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se adjunta respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas (Sic)

- Documentos adjuntos:

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



**UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, junio 07 de 2013

UIPL/0451/2013

C.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **000136/PLEGISLA/IP/2013**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD**

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

FOLIO 00136/PLEGISLA/IP/2013

BUENAS TARDES, POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE COPIA DE LA NÓMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DESDE LOS DIPUTADOS HASTA LOS GUARDIAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL AÑO CORRIENTE, LO ANTERIOR DERIVADO DE UNA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA QUE ESTOY REALIZANDO EN DIVERSAS DEPENDENCIAS. POR SU ATENCIÓN Y PRONTA RESPUESTA, MUCHAS GRACIAS.

RESPUESTA:

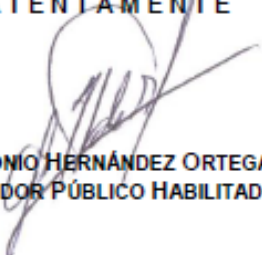
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS";

ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO PÁRRAFO SEIS Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LE COMUNICAMOS QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; PONEMOS A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA, LA NÓMINA REQUERIDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 10 Y HASTA EL DÍA 20 DE JUNIO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA NÚMERO 102, CENTRO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO, PREVIA CITA CON LA MAESTRA SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

EN CASO QUE REQUIERA COPIAS FOTOSTÁTICAS, ÉSTAS LE SERÁN PROPORCIONADAS PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

3. Inconforme con la respuesta, el veinte (20) de junio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Información negada y desfavorable (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Por medio de este conducto, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracciones I y II, 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 10, 11, 12 fracción II y IX, 17, 18, 41, 41 Bis en especial fracción II, 42, 46, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 82 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, interpongo formal Recurso de Revisión en contra de la respuesta a mi petición, toda vez que la información solicitada me ha sido negada y por lo tanto la considero desfavorable a mis intereses, ello a pesar de haberla solicitado vía SAIMEX, por lo que afecta a mi esfera jurídica; así como "solicitar" que me presente a las Instalaciones de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, contraviniendo de esta forma los principios de Gratuidad y Simplicidad en el proceso, infringiendo lo dispuesto en el propio artículo 6º de Nuestra Carta Magna en su fracción III que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... III. Toda persona, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO o JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, tendrá acceso GRATUITO a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Lo resaltado es propio), por lo que a todas luces queda demostrado que el Sujeto Obligado se encuentra en la hipótesis contenida en el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de la Materia, resultando procedente el presente medio de impugnación y como resultado de lo anterior, la entrega a través de este conducto de la información solicitada. Además de que resulta inverosímil la respuesta proporcionada por la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, pues es incongruente argumentar que no cuentan con personal para llevar acabo la digitalización de la información, cuando sabemos de antemano que tienen personal hasta de sobra; y paradójicamente me notifican que al asistir a la Cámara de Diputados PONDRÁN A MI DISPOSICIÓN en copias fotostáticas la documentación solicitada, por lo que resulta risorio pensar que no tienen personal para digitalizar información en medios digitales sin embargo si para reproducirlas en una fotocopidora, por lo que nos podemos percatar que el Servidor Público Habilitado incurre además en la hipótesis referida en el artículo 82 fracciones I y VIII de la Ley de la Materia, por lo que solicito a este H. Órgano Autónomo, se investigue la conducta del Funcionario omiso y se aplique en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios la sanción que conforme a derecho haya lugar. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01328/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por

razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El SUJETO OBLIGADO no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por el cambio de modalidad en la entrega de la información decretada por el **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia de la nómina de todos los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente a la primera quincena de mayo de 2013.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó sustancialmente que no era factible disponer en forma digitalizada de los documentos requeridos en el sistema **SAIMEX** “...por carecer de personal que lleve a cabo esta actividad”. Por lo que la deja a disposición del solicitante la información para su consulta directa en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal en el domicilio, días y horarios indicados.

CUARTO. En primer lugar se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas sostiene que la información es puesta a disposición del particular para su consulta directa.

Entonces, conforme a la respuesta y a lo expresado en el informe de justificación, resulta más que evidente que el **SUJETO OBLIGADO** posee la información solicitada. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la misma por lo que a continuación se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE** y se determinará si se justifica o no el cambio de modalidad en la entrega de la misma.

QUINTO. Después de analizar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en armonía con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** al de consulta directa en sus oficinas, limita el derecho de acceso a la información, máxime que lo manifestado en la respuesta y en el informe de justificación no son argumentos suficientes para no entregar la información en la modalidad solicitada por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido es de señalar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la **información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.***

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar la forma de entrega seleccionada por el particular; si éste eligió el **SAIMEX**, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Información para entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el sujeto obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En este sentido, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer del conocimiento de este Instituto la imposibilidad

técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que se pudo constatar a través de la Dirección de Informática que no se reportó incidencia alguna por parte de la institución pública, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información.

De igual forma, con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Si bien, el **SUJETO OBLIGADO** trata de fundamentar el cambio de modalidad en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso D), subincisos e), g) y h) de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, lo cierto es que este dispositivo obliga a los sujetos obligados a fundar y motivar el cambio de modalidad y éste cambio sólo puede darse cuando existan causas debidamente justificadas y no lo deja al arbitrio de las autoridades.

El citado numeral dispone lo siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

D) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

...

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

...

Como se puede observar, en las respuestas de los sujetos obligados debe señalarse claramente la causa que motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información y esta causa debe ser tal que implique una imposibilidad técnica de utilizar las herramientas tecnológicas diseñadas por este Instituto para el

ejercicio de del derecho de acceso a la información pública y actualizar los principios de inmediatez, gratuidad y oportunidad en beneficio de los ciudadanos.

De este modo, en la respuesta no existe una adecuada fundamentación y la motivación con la que pretende sostener el cambio de modalidad no es suficiente para declararla como legalmente válida y mucho menos vulnerar un derecho fundamental so pretexto de “*carecer de personal*” para digitalizar la nómina solicitada.

Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** no manifiesta la cantidad de documentos que se debían incorporar al **SAIMEX** para atender la solicitud de información.

Es de destacar que de acuerdo con el **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, la atribución para elaborar la nómina de los servidores públicos de la Legislatura es la Secretaría de Administración y Finanzas:

Artículo 160.- La **Secretaría de Administración y Finanzas**, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley;

...

La secretaría cumple con esta atribución a través de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de quien depende el **DEPARTAMENTO DE NÓMINAS Y CONTROL DE PAGOS**.

De conformidad con el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS Y CONTROL DE PAGOS**, el señalado departamento tiene entre sus funciones las siguientes:

Departamento de Nóminas y Control de Pagos

Objetivo:

Efectuar el pago de la nómina de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la dieta de los diputados, de acuerdo a la programación establecida y conforme a la normatividad vigente.

Funciones:

...

- **Mantener actualizada la plantilla nómina del personal** adscrito a la Institución.

- **Tramitar en coordinación con la Dirección de Informática la transferencia electrónica de la nómina.**

...

De lo anterior resulta más que evidente que dentro de las funciones cotidianas que desarrolla la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Nóminas y Control de Pagos es la de tener actualizada la nómina de personal y tramitar ante la Dirección de Informática, dependiente de la misma secretaría, la transferencia electrónica de la nómina. **Esto es, el SUJETO OBLIGADO ya cuenta con la nómina en forma electrónica.**

Lo anterior se robustece con las funciones que desarrolla la Dirección de Informática, establecidas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA:**

Departamento de Desarrollo

Objetivo:

Diseñar, desarrollar e implementar sistemas computacionales que satisfagan las necesidades de agilización, simplificación, mejoramiento y calidad de los procedimientos y actividades institucionales de las áreas y dependencias del Poder Legislativo, mediante la aplicación adecuada de herramientas de informática.

Funciones:

- Diseñar, desarrollar, coordinar e implementar los proyectos de sistematización de los procesos de trabajo que soliciten las unidades y dependencias del Poder Legislativo.

...

- Crear, administrar y respaldar los bancos de datos que soliciten las unidades administrativas.

- Promover la implantación y el uso de sistemas de administración de procesos de tecnologías de la información, en las unidades administrativas.

...

- Detectar necesidades de sistematización de procesos y actividades, proponiendo el desarrollo de éstos y su operación en área administrativa que corresponda.

...

Departamento de Atención a Usuarios

Objetivo:

Proporcionar de forma oportuna, eficiente y eficaz los servicios de soporte técnico e instalación de software solicitados por las unidades administrativas del Poder Legislativo; así como satisfacer sus requerimientos en la elaboración y diseño de proyectos electrónicos y trabajos de cómputo.

Funciones:

- Atender y coordinar oportunamente los requerimientos de las unidades administrativas, sobre la elaboración de proyectos en materia de informática tales como digitalización, diseño gráfico, impresión de documentos y desarrollo de proyectos electrónicos.

...

De lo anterior, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus diferentes áreas tiene la capacidad humana y técnica para digitalizar la nómina de

personal, **además de que es una función que está obligado a desarrollar en forma ordinaria y sin que sea con motivo de una solicitud de información.**

Finalmente, con la respuesta otorgada, además de cambiar la modalidad de entrega de la información sin fundar y motivar las causas que le dieron origen, el **SUJETO OBLIGADO** condiciona la consulta de la información a un plazo y en un horario específico. Con esta determinación, la autoridad no sólo vulnera el principio de máxima publicidad sino que deja de aplicar los criterios de oportunidad y suficiencia en beneficio del solicitante establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, este Pleno estima fundados los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la modalidad electrónica solicitada y **ENTREGAR VÍA SAIMEX** la información en **VERSIÓN PÚBLICA**.

SEXTO. Para la elaboración de las versiones públicas, es necesario precisar que una versión pública es un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso público.

Para realizar una versión pública de un documento que contiene datos personales que por su naturaleza son confidenciales, se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa,:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.*

*Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente la nómina general elaborada por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales que contiene; sin embargo, al ser documentos que contienen las percepciones y deducciones realizadas a un servidor público, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del mismo.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC); la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros); **clave de trabajador**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas**, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del

SUJETO OBLIGADO. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en la versión pública de la nómina que se entregue se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores, tales como el **NOMBRE** del servidor público, las **PERCEPCIONES**, las **DEDUCCIONES NETAS**, el **ÁREA DE ADSCRIPCIÓN** y la **QUINCENA** que corresponde.

SÉPTIMO. Finalmente, debido a que el procedimiento para elaborar una versión pública implica un ejercicio de clasificación, éste debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los **Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Bajo este contexto, es importante señalar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Es por ello, que el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la ley acompañado el acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello la versión pública de los documentos materia de la solicitud.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

De este modo, que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por tanto, es exigencia legal que con la entrega de documentos en su versión pública **se adjunte el acuerdo del Comité de Información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO al SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00136/PLEGISLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA COMPLETA DE TRABAJADORES DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2013.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01328/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO